TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 026

EXP. N.° 01125-2013-PA/TC
LIMA
ANTONIO MARIANO CÓRDOVA
ESTEBAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014), y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Mariano Córdova Esteban contra la resolución de fojas 251, de fecha 14 de noviembre de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la denegatoria ficta de su solicitud pensionaria de fecha 28 de setiembre de 2009. En consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, más intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el actor se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones, por lo que no le corresponde percibir la pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de marzo de 2012, declara fundada la demanda, por considerar que el actor reúne los requisitos de la Ley 25009 para acceder a la pensión minera porque adolece de una enfermedad profesional.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, tras considerar que el actor no acredita haber realizado labores de la actividad minera.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

EXP. N.° 01125-2013-PA/TC
LIMA
ANTONIO MARIANO CÓRDOVA
ESTEBAN

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita una pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de enfermedad profesional con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión

2.1. Argumentos del demandante

Alega que por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis cumple los requisitos del artículo 6 de la Ley 25009 para gozar de la pensión minera.

2.2. Argumentos de la demandada

Aduce que el actor ha aportado al Sistema Privado de Pensiones, por lo que no puede acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Este Tribunal, en la STC 02599-2005-PA/TC F.J. 11, al interpretar el artículo 6 de la Ley 25009 ha señalado que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos (edad y aportes). Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

2.3.2. Para resolver el presente caso, resulta relevante señalar que en autos obra la Resolución SBS 755-2008, de fecha 24 de marzo de 2008 (fojas 80),la cual declara la desafiliación del actor al Sistema Privado de Pensiones. Por esa razón, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la

pretensión del actor para acceder a pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990.

2.3.3. Fluye de los certificados de trabajo de fojas 4 y 7, la declaración jurada de fojas 5, la constancia de ganancias y aportes que obra a fojas 6, y el certificado de aportaciones a EsSalud y AFP, emitidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. y Cominco (Perú) S.R.L., que el actor laboró del 21 de enero de 1964 al 6 de octubre de 1993 y del 1 de febrero de 1994 al 30 de marzo de 1997, respectivamente, acreditando un total de 26 años y 7 días de aportes.

2.3.4. Sobre el particular, se debe indicar que si bien el actor acredita más de 26 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, estos corresponden a labores efectivas realizadas en centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, ocupando los cargos de tarjador de primera, geólogo asistente, geólogo, geólogo proyecto exploración (fojas 5), señalándose incluso que "*el trabajo consistió mayormente en mapeo y muestreo de superficie, mapeo y muestreo de testigos de perforación, elaboración de planos, secciones e interpretación geológica de campo, examinación de planos con curvas de isovalores y planos geofísicos*" (fojas 7). Estas labores no pueden ser calificadas como directamente extractivas, ni suponen que el actor haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

2.3.5. Si bien la STC 03337-2007-PA/TC permite que la constatación efectuada en la vía administrativa constituya prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional, en el caso de autos, aun cuando mediante Resolución 1938-2007-ONP/DC/18846 (fojas 8-A), en cumplimiento de un mandato judicial, se otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia, a partir del 13 de noviembre de 2003 por padecer de neumoconiosis. Ese criterio no puede ser aplicado para que pueda aplicarse la pensión minera que solicita, toda vez que en la STC 02513-2007-PA/TC, F.J. 26, se establece como precedente vinculante que la presunción relativa a la neumoconiosis opera sólo en el caso de los trabajadores de minas subterráneas o de tajo abierto, situación que no se presenta en el caso de autos, como ya se ha explicado en el anterior fundamento. En consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 05

EXP. N.° 01125-2013-PA/TC
LIMA
ANTONIO MARIANO CÓRDOVA
ESTEBAN

2.3.6. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, queda expedito el derecho del demandante de solicitar una pensión de jubilación en el régimen general, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL